

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**Cúcuta, primero de junio de dos mil veintiuno**

*Auto de trámite – reconoce personería*

*Proceso Ejecutivo - 540013103001 1998 00295 00*

Verificado el expediente, se le reconoce personería al abogado MIGUEL HUMBERTO URIBE CABRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 13484521 de la ciudad de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional N° 90061 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 423.

**Notifíquese y cúmplase**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**Cúcuta, primero de junio de dos mil veintiuno**

*Auto de trámite – reconoce personería*

*Ejecutivo Impropio - 540013103001 2010 00242 00*

Conforme al memorial que antecede, se le reconoce personería a la abogada EDDY ESMERALDA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía N° 37.291.528 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional N° 280815 del C.S.J. como apoderada sustituta de la abogada ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 60.319.468 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional N° 72788 del C.S.J., para que siga actuando en el presente asunto conforme a los términos y facultades conferidos en el poder inicial.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**Cúcuta, primero de junio de dos mil veintiuno**

*Auto Interlocutorio – Decreta medidas cautelares*

*Proceso Ejecutivo – 5400131153001 2017 00090 00*

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de  
Cúcuta,

**RESUELVE**

**Primero:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de ASTRID ESTELLA ARAQUE MOGOLLON identificada con cedula de ciudadanía No. 52694774, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta de ahorro y/o cualquier otro título que tenga en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCOOMEVA.

Líbrese oficio con los insertos del caso y límitese el embargo hasta por la suma de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000) advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorro, sólo podrá retenerse lo que exceda del límite de inembargabilidad de que estas gozan.

**Segundo:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, o que por cualquier otro concepto perciba la demandada ASTRID ESTELLA ARAQUE MOGOLLON identificada con cedula de ciudadanía No. 52694774, como bacterióloga en carrera administrativa en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, de Norte de Santander.

Líbrese oficio con los insertos del caso y límitese el embargo hasta por la suma de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000).

Notifíquese y Cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno**

*Auto de tramite – Ordena secuestro*  
*Hipotecario – 540013153001 2019 00210 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, y habiéndose allegado el certificado de libertad y tradición donde consta la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble propiedad de la parte demandada, DANIEL FRANSISCO TOVAR VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.360.400 y ANGELICA VASQUEZ MORA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.613.848, y distinguido con matricula inmobiliaria N° 260-292043, se ordena el perfeccionamiento de la medida cautelar a través de la diligencia de secuestro, para la cual se comisiona al señor Inspector Civil Urbano de Policía reparto de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación, incluidas las de designar secuestre y asignarle sus honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Requírase a la parte demandante para que proceda a la notificación del mandamiento de pago de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00176-00**

**Dte. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO  
MEOZ**

**Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de tomar la decisión acerca de librar mandamiento de pago.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que no hay claridad en las pretensiones, teniendo en cuenta que en el numeral primero de las mismas se solicita la orden de pago sin determinar expresamente su valor y aunque se allega un recuadro que relaciona las facturas, su fecha de vencimiento y su valor, también muestra en la última columna un saldo a cancelar, de consiguiente debe aclarar al despacho esta circunstancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

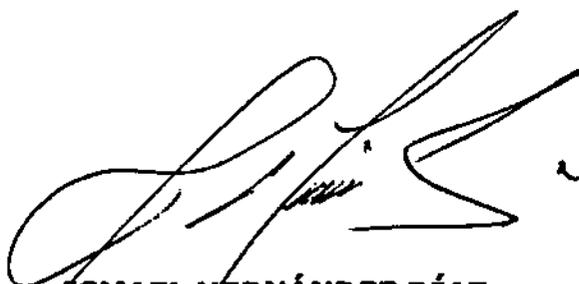
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, junio dos de dos mil veintiuno.

*Auto interlocutorio – decreta suspensión*

*Ejecutivo -. 540013153001 2020 00222 00*

*Demandante- CARLOS ALBERTO ORTEGA ARAQUE*

*Demandado- WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, y coadyuvado por su poderdante y por el demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de catorce meses, desde el 05 de mayo del corriente año y hasta el 05 de julio de 2022; así como que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado y se levanten las medidas cautelares existentes en autos, para el cumplimiento de lo acordado, considera este servidor que lo pedido es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161, artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se ha proferido sentencia en este asunto.

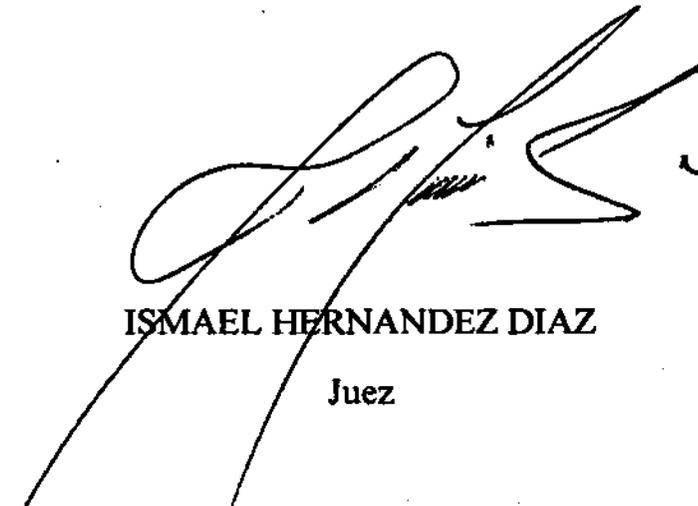
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **WILMAR FARNEY MOSQUERA FLOREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso , y téngase en cuenta que renuncia al término del traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Decretar la suspensión del presente proceso por el término de **CATORCE MESES** contados a partir del 05 de mayo del corriente año, hasta el 05 de julio de 2022 inclusive , para el cumplimiento del acuerdo a que llegaron los extremos de la Litis.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, Líbrense las comunicaciones del caso, teniendo en cuenta que no se observan solicitudes de remanente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno**

**AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS**

**Rad. No.54-001-31-53-001-2021-00107-00**

**Dte: SILENIA SALAMANCA CRISTANCHO Y OTROS**

**Ddo.: CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN REPRESENTANTE LEGAL MILTON  
BAUTISTA RODRÍGUEZ**

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por la SILENIA SALAMANCA CRISTANCHO Y GREIN ZANELLY BARRERA SALAMANCA, a través de apoderado judicial, en contra del CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN, representado legalmente por el señor MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, a fin de decidir sobre su admisión.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

Para efectos de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, parte demandante deberá prestar caución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, con funciones de oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de impugnación de acto o decisiones de asambleas de copropietarios promovidos SILENIA SALAMANCA CRISTANCHO Y GREIN ZANELLY BARRERA SALAMANCA quienes actúan con apoderado judicial, en contra de CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN REPRESENTENTE LEGAL MILTON BAUTISTA RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

**CUARTO:** Preste caución la parte demandante, por la suma de \$5.000.000,00. , para lo cual se le concede el término de ocho días, conforme se dijo en la parte motiva.

**QUINTO:** RECONOCER al Doctor DIDIER SNEYDER BARRERA SALAMANCA como apoderado judicial de las demandantes, conforme a los términos del poder especial conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**

**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA**  
**REF.: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00110-00**  
**Dte.: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Ddo.: CARLOS FERNANDO LOSADA CAMPOS**

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovido por la BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS FERNANDO LOSADA CAMPOS, a fin de decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y se allegó el contrato mediante el cual se entrega la tenencia del bien al demandado como locatario, siendo viable su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta, Resuelve:

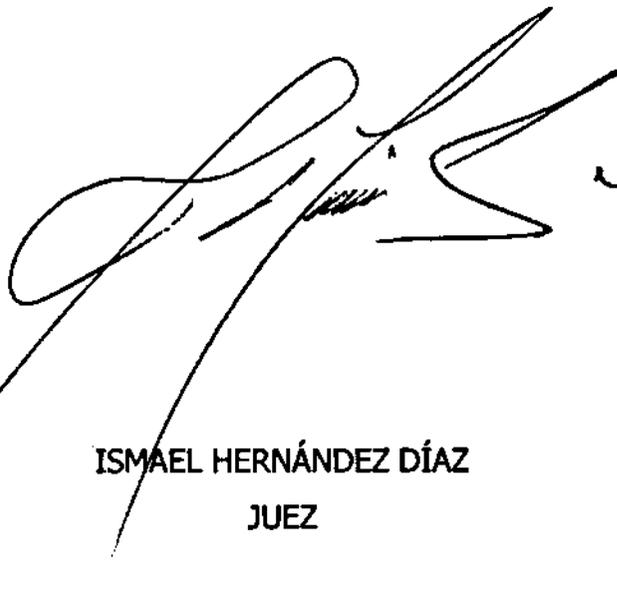
**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Restitución de tenencia derivada del contrato de Leasing, instaurada por BANCO DAVIVIENDA, en contra del señor CARLOS FERNANDO LOSADA CAMPOS.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto al demandado en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado por el término de veinte días para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO:** Dése al presente asunto el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ismael Hernández Díaz', is written over the typed name and title. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the left side and a sharp hook on the right.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno

### **INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA EJECUTIVO**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00111 -00

**Dte:** CEMEX COLOMBIA S.A.

**Ddos.:** JESÚS ORLANDO GELVES ARIAS.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por MOVILIZAR CARGA INTERNACIONAL S.A.S, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de JC IMPORTADORA COLOMBIA S.A.S Y GERMAN ORLANDO NIEVES CABALLERO, con el fin de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, lo cual sería viable si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se allegan las siguientes facturas electrónicas: 2029104282, 2029103311, 2029104283, 2029104705 y 2029105373.
2. No se allegan copia del correo electrónico mediante el cual se le envía al demandando el respectivo PDF y el respectivo XML de las siguientes facturas: 2029102745, 2029103162, 2029104282, 2029103311, 2029104303, 2029104039, 2029104283, 2029104705 y 2029105373.
3. No son claras las pretensiones 1 y 2, pues se observa que en ellas se relaciona el mismo número de factura electrónica pero con diferentes sumas de dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**

**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**

**REF.: VERBAL – DIVISORIO**

**Rad. No.** 54-001-31-53-001-2021-00115-00

**Dtes.:** GLADYS MARINA DAZA JAIMES Y OTROS.

**Ddo.:** YANTHE DAZA JAIMES Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por GLADYS MARINA DAZA JAIMES, CECILIA DAZA JAIMES, ABRAHAM DAZA JAIMES, ROSALBA DAZA JAIMES, NUBIA DAZA JAIMES, JEILYN LUCERO DAZA CARVAJAL Y ANGIE LORENA DAZA CARDENAS, quien actúa con apoderado judicial, en contra YANTEH DAZA JAIMES, BLANCA MYRIAM DAZA JAIMES Y JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, a fin de decidir sobre su admisibilidad, Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda carece de la siguiente falencia:

1. No se allega el poder que afirma el togado le fue conferido para actuar en el presente asunto, el cual debe cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).